

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-205/2019

ACTOR: MARGARITO REYES
ESPINOSA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LÉON GÁLVEZ

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
MORALES MENDIETA

COLABORADOR: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cuatro de julio de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, promovido por Margarito Reyes Espinosa, quien se ostenta como ciudadano de la agencia de Asunción, perteneciente al municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca.

El actor impugna la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ de dar trámite y de resolver el incidente de incumplimiento de la sentencia emitida el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, en los juicios electorales de los sistemas

¹ En lo sucesivo, podrá citarse como Tribunal local o autoridad responsable.

normativos internos, identificados con la clave de expediente JN/20/2018 y acumulados.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2
ANTECEDENTES 2
I. El contexto..... 2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal 5
CONSIDERANDO 6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia 6
SEGUNDO. Improcedencia 7
RESUELVE 11

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **desecha de plano** la demanda presentada por el actor, pues resulta improcedente al quedarse el asunto sin materia.

Lo anterior, porque lo que controvierte es la omisión por parte del Tribunal local de tramitar y de resolver el incidente de incumplimiento de la sentencia emitida el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho y, por consiguiente, su pretensión es obtener una respuesta, la cual se ha colmado con el acuerdo plenario de veinticuatro de junio del presente año, emitido por dicha autoridad responsable en el expediente JN/20/2018.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. Asamblea general extraordinaria. El cuatro de febrero de dos mil dieciocho, derivado de que no se realizó la elección ordinaria de concejales, se llevó a cabo la extraordinaria para elegir a los integrantes del ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca

2. Declaración de validez de la elección extraordinaria. El once de mayo siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca² emitió el acuerdo identificado con la clave IEEPCO-CG-SNI-12/2018 por el cual declaró la validez de la elección extraordinaria referida y entregó la constancia de mayoría y de validez respectiva.

3. Juicios electorales de los sistemas normativos internos. Los días quince, diecisiete, dieciocho y veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, inconformes con el acuerdo anterior, diversos agentes municipales y ciudadanos de las agencias del municipio de San Juan Bautista Guelache, promovieron juicios ante el Tribunal local; mismos que fueron radicados con las claves de expedientes JNI/20/2018, JNI/21/2018, JNI/22/2018, JNI/23/2018 y JNI/26/2018.

4. Resolución del Tribunal local. El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal local revocó la declaración de validez realizada por el Consejo General del Instituto electoral local y, en vía de consecuencia, declaró la nulidad de la Asamblea general extraordinaria de la elección de concejales.

² En adelante, podrá citársele como Instituto electoral local.

Debido a lo anterior, el Tribunal electoral local ordenó al referido Consejo General del Instituto electoral local para que llevara a cabo las medidas a su alcance a fin de que se reanudaran las pláticas de conciliación y se llevara a cabo una nueva elección; asimismo, vinculó al Congreso del Estado de Oaxaca para que, en el ámbito de su respectiva competencia, designara un Concejo Municipal hasta en tanto se llevara a cabo una nueva elección y entrara en funciones la nueva administración.

5. Medio de impugnación federal. El veintinueve de agosto, Fredy Bautista Cancino, Román Lorenzo Martínez Cisneros, Lucina Bautista Hernández, Marcos Hernández Santiago y Norma Sonia Núñez Pérez, quienes se ostentaron como concejales electos para integrar el ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca y Guillermo Regino Cruz, Alfonso Hernández Bautista, Tomás Ruiz Sosa y Alfonso Pérez Hernández, quienes se ostentaron como integrantes de la mesa de debates de la asamblea electiva del citado municipio, presentaron escrito de demanda ante el Tribunal local, para controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.

En consecuencia, se integró el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SX-JDC-822/2018, del índice de esta Sala Regional.

6. Sentencia del juicio SX-JDC-822/2018. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, este órgano jurisdiccional confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local.³

7. Incidente de ejecución de la sentencia local. El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, el ahora actor promovió ante el Tribunal local incidente de ejecución de la sentencia emitida el veintitrés de agosto del año en curso, en los juicios electorales de los sistemas normativos internos, identificado con la clave de expediente JNI/20/2018 y acumulados.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

8. Presentación de la demanda. El catorce de junio del año en curso, Margarito Reyes Espinosa, quien se ostenta como ciudadano de la agencia de Asunción perteneciente al municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, presentó escrito de demanda ante el Tribunal local, para controvertir la supuesta omisión de tramitar y de resolver el incidente precisado en el punto anterior.

9. Recepción y turno. El veintiuno de junio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás documentación relativa al presente medio de impugnación que remitió la autoridad responsable; en consecuencia, en la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley ordenó integrar el expediente SX-JDC-205/2019 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

³ A su vez, tal decisión fue confirmada por la Sala Superior de este Tribunal electoral el veintiocho de noviembre de la pasada anualidad en el SUP-REC-1534/2018.

10. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de veinticuatro de junio, el Magistrado Instructor radicó el expediente y requirió al Tribunal local que informara sobre el estado procesal que guardaba el incidente de ejecución de sentencia del expediente JNI/20/2018 y acumulados.

11. Recepción de documentación. En cumplimiento de lo anterior, el veinticinco, veintisiete y veintiocho de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional diversa documentación remitida por el Tribunal local mediante la cual rindió el informe respectivo.⁴

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de tramitar y de resolver oportunamente un incidente de ejecución de sentencia, relacionado con la elección extraordinaria de concejales para integrar el ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, Etlá.

⁴ El referido informe fue rendido mediante el oficio TEEO/SG/926/2019, recibido en esta Sala Regional de manera electrónica el veinticinco de junio y en original, vía mensajería, el veintiocho de junio. Asimismo, mediante oficio TEEO/SG/935/2019, el Tribunal local remitió adjunto copia certificada del acuerdo plenario emitido el veinticuatro de junio; mismo que recibió de manera electrónica en esta Sala el veintisiete de junio y en original el uno de julio.

13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, base VI, párrafo segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. Sirven de apoyo las jurisprudencias 36/2002 y 41/2002, con rubros: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**⁵ y **“OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES”**.⁶

SEGUNDO. Improcedencia

15. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, en el caso que nos ocupa debe desecharse de plano la demanda, debido a que el juicio SX-JDC-205/2019 quedó sin materia.

16. En efecto, en los medios de impugnación en materia electoral que resulten notoriamente improcedentes las demandas deben

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 47. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

desecharse de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley, y una causa de improcedencia es la falta de materia para resolver.

17. Cabe precisar que, de actualizarse alguna causal de improcedencia, tiene lugar el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, si es que aún no se ha admitido, o bien, una sentencia de sobreseimiento, siempre y cuando la demanda haya sido admitida y sobrevenga la causal. Tal como se establece en los artículos 9, apartado 3, y 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

18. También es de mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto:

- Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

19. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que en realidad conduce a la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

20. Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

21. Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, que constituye la materia del proceso.

22. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la sustanciación (instrucción) del medio de impugnación, ni entrar al estudio de fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, sino la emisión de una resolución bien de desechamiento o de sobreseimiento, según corresponda.

23. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, pero esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

24. El criterio anterior ha sido reiterado en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.⁷

25. En el presente juicio se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, pues del escrito de demanda presentado por el actor, se observa que se duele de que el Tribunal local ha sido omiso en tramitar y resolver el incidente de inejecución de sentencia que promovió el pasado diecisiete de mayo respecto de la sentencia emitida en el juicio JNi/20/2018 y acumulados. Por lo que su pretensión consiste en que esta Sala Regional ordene a dicha autoridad responsable que resuelva lo planteado a través del escrito incidental.

26. Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad responsable, mediante acuerdo plenario el veinticuatro de junio, se pronunció respecto del escrito presentado por el actor el pasado diecisiete de mayo. Cabe mencionar que, en dicha determinación, el Tribunal local tuvo como parcialmente cumplida la sentencia dictada en el juicio JNi/20/2018 y acumulados, por lo que ordenó al Instituto electoral local y a diversas autoridades vinculadas llevar a cabo una serie de actos que dieran como resultado la celebración de la elección extraordinaria del municipio de San Juan Bautista Guelache. Lo cual constituye la respuesta a lo expuesto por el actor, misma que dejó sin materia el presente juicio.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38. Así como en la página de internet de este Tribunal <http://sitios.te.gob.mx>

27. En tales condiciones, la pretensión del actor está colmada, pues se advierte de las constancias de autos del presente juicio, que ello se atendió en el acuerdo plenario de veinticuatro de junio, dentro del expediente JNI/20/2018; por tanto, es evidente que la controversia ha dejado de existir.

28. En consecuencia, ante falta de materia del presente juicio, lo procedente es desechar de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia en estudio.

29. Ahora bien, no es óbice para dejar sin materia el presente juicio que el acuerdo plenario ordenara notificar personalmente a dicho promovente, y que en el expediente aún no obren constancias de notificación al actor; por ello, se ordena acompañar copia del acuerdo referido al momento de notificar la presente resolución federal; sin que esto sustituya ni deje sin efectos la notificación ordenada por la autoridad responsable.⁸

30. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

31. Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio.

⁸ Similar criterio se sostuvo en las sentencias SX-JDC-192/2019, SX-JE-74/2019, SX-JE-104/2018 y SX-JE-32/2018.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor –acompañando copia del acuerdo plenario del veinticuatro de junio emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JNI/20/2018 y acumulados– en el domicilio precisado en su demanda, por conducto del referido Tribunal local, a quien deberá notificársele de **manera electrónica** u **oficio**, con copia certificada de la presente resolución; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO
DE LEÓN GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ